

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-39/2013

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR, ARTURO CASTILLO LOZA Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, cinco de junio de dos mil trece.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Rafael Carbajal Rosado, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz en el juicio de

revisión constitucional identificado con la clave SX-JRC-75/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano declaró el inicio del proceso electoral para renovar el congreso local y a los integrantes de los doscientos doce ayuntamientos en el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 180 del Código Electoral para la citada entidad federativa.

b. Convenio de la coalición “Veracruz para Adelante”. El tres de febrero de dos mil trece, el citado Consejo General aprobó el acuerdo por el que resolvió la solicitud de registro del convenio de coalición total presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Cardenista y las asociaciones políticas Vía Veracruzana, Unidad y Democracia, Fuerza Veracruzana y Generando Bienestar 3, con la finalidad de postular candidatos comunes en las elecciones de diputados locales y ediles de los ayuntamientos del Estado por el principio de mayoría relativa, bajo la denominación “Veracruz para Adelante”.

c. Modificación al citado convenio. El veinte de abril siguiente, el mencionado órgano administrativo aprobó la

modificación al convenio de la coalición “Veracruz para Adelante”, con la separación del Partido Cardenista.

d. Aprobación de documentación electoral. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo mediante el cual se autorizaron los formatos de documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral y sesiones de cómputo, que celebren los órganos desconcentrados de ese organismo electoral, en el proceso electoral dos mil doce- dos mil trece.

e. Primer juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-62/2013. El veinticuatro de abril siguiente, el partido actor presentó, vía *per saltum*, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Electoral Veracruzano, en contra del acuerdo referido.

f. Resolución. Al respecto, el dos de mayo del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral intentado por el partido político actor.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito del Partido del Trabajo al recurso de apelación local, a efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resuelva conforme a su competencia... “

g. Recurso de apelación RAP/10/04/2013. El dos de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de

Veracruz recibió el medio de impugnación que la citada Sala Regional reencauzó, y posteriormente, el propio ocho de mayo, determinó la admisión del mismo.

h. Resolución. El nueve de mayo siguiente, el mencionado órgano jurisdiccional local, resolvió al respecto, lo siguiente:

“...**PRIMERO.** Son **infundados** los agravios expuestos por el Partido del Trabajo por conducto de su representante.

SEGUNDO. Se **confirma** en la parte impugnada el acuerdo de veinte de abril del año en curso, mediante el cual el Consejo General aprobó los formatos de documentación electoral que será utilizada en la jornada electoral y sesiones de cómputo que celebren los órganos desconcentrados de ese Instituto, en el proceso electoral en curso.”

II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El trece de mayo de dos mil trece, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el inciso que antecede, Rafael Carvajal Rosado, ostentándose como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la citada Sala Regional, mismo que fue radicado con el número de expediente **SX-JRC-75/2013**.

III. Resolución impugnada. El veintitrés de mayo siguiente, el mencionado órgano jurisdiccional, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral que le fue planteado en el sentido siguiente:

“... ”

CUARTO. Estudio de fondo. El Partido del Trabajo actor en el presente juicio, pretende que esta Sala Regional revoque la resolución dictada el nueve de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **RAP/10/04/2013**.

Su causa de pedir estriba en que, en su concepto, el Tribunal local ilegal e indebidamente confirmó el acuerdo mediante el que se aprobaron los formatos de documentación electoral a utilizar en el proceso electoral veracruzano actualmente en curso.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad expresados por el Partido actor, devienen **infundados e inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

En efecto, la responsable en la sentencia controvertida expuso las consideraciones y fundamento en la que sustentó su determinación, mismas que para efectos didácticos y de clarificar lo referido, se insertan a continuación:

“ (...)

Como se advierte de la simple lectura de las características del sufragio y la literalidad de las insertas disposiciones, el Consejo responsable, al aprobar el diseño de los formatos de actas, no incluye aspectos distintos a lo establecido por el legislador ordinario, esto es, en el apartado destinado a los votos de la coalición, no dispuso la limitación o prohibición para que algunos ciudadanos no tengan derecho a votar, de tal suerte que se pudiera ver afectada la universalidad del voto, como tampoco transgrede la libertad del sufragio, toda vez que no determina ni autoriza coaccionar, influir, ejercer presión o alguna situación similar, con el propósito coartar la voluntad del ciudadano para emitir su voto a favor de un ciudadano o partido político en específico.

Menos aún, impone al ciudadano, el deber de informar a autoridad, grupo, partido político o persona alguna sobre el candidato o partido político por quien emitió su voto, de tal suerte que la secrecía del mismo está garantizada y no se vulnera dicho principio constitucional.

Además, en ningún momento pretende regular o establecer una forma de elección de los representantes populares, distinta a la elección directa por los ciudadanos, ya que éstos tienen el derecho y deber de acudir personalmente a las urnas con el propósito de emitir su voto, por la preferencia política que más les convenza, y finalmente, no dispone que el voto emitido a favor por algún partido coaligado tenga un valor distinto o

mayor a los marcados para algún otro partido que contiene en lo individual.

En suma, el acuerdo en la parte impugnada, no contiene ninguna disposición que afecte los principios rectores del sufragio, dado que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ninguna parte del acuerdo aplicó lo dispuesto en los artículos 225, fracción IX, segundo párrafo y 245, fracción VI, del código electoral en forma indebida, o ilegal que pudiera conculcar los principios constitucionales rectores del sufragio.

Tampoco le asiste razón al actor, cuando manifiesta que los formatos de actas, vulneran la certeza y objetividad en el cómputo de votos, porque se permite una indebida asignación o distribución igualitaria de votos a los partidos que integran la Coalición.

En efecto, es evidente que el Consejo responsable al aprobar los multicitados formatos, consideró, como ya se dijo, la existencia del convenio de la coalición "Veracruz para adelante", y por ende, que debía aplicar lo dispuesto en los numerales 225, fracción IX, segundo párrafo y 245, fracción VI, del Código electoral, en cuanto a que un voto debe ser **asignado al candidato de la coalición**, cuando aparezca cruzado más de uno de los emblemas de los partidos coaligados y deberá consignarse **en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente**; y en el cómputo de la elección respectiva, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa **hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla**; que la suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Como se advierte de las citadas disposiciones, el legislador previó que en los casos de los votos emitidos a favor de los partidos coaligados, éstos debían consignarse por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, además de la posibilidad lógica de que el ciudadano sólo eligiera marcar uno solo de los emblemas, razón por la cual, cada uno de los emblemas partidistas aparecen por separado en la boleta electoral.

Lo anterior, desde luego con base en la regulación constitucional y legal –expuesta al inicio del considerando-

que permite a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones locales, de forma separada o en coalición, y que ésta es efímera ya que concluye automáticamente una vez agotada la etapa de resultados y declaraciones de validez en las elecciones de diputados y ayuntamientos. Por tanto, no es la coalición la que se verá afectada o favorecida con motivo de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, sino que serán los partidos políticos integrantes de la misma, los que obtengan o pierdan fuerza electoral.

De ahí que, para salvaguardar los derechos de los partidos políticos que decidieran participar en coalición, se previó que con independencia del tipo de elección, y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o bien, a favor de los integrantes de la misma, serán sumados a favor del candidato de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en el propio Código, tal como se previene en el artículo 94, párrafo siete del mismo ordenamiento.

En ese sentido, dicha disposición debe armonizarse con lo establecido en el arábigo 245, fracción VI, del mismo ordenamiento, en cuanto a la suma de los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo, así como su posterior distribución igualitaria, circunstancia que no contraviene los principios que invoca el actor, toda vez que se prevé la forma en que deben asignarse los votos emitidos a favor de las coaliciones, en el cómputo de las elecciones respectivas.

Disposición que se robustece con lo establecido en el artículo 208 fracción IV del ordenamiento en cita, al ordenar que en las boletas electorales aparezcan los partidos políticos con su propio emblema, aun estando coaligados, lo que posibilita que se presenten las siguientes situaciones.

- a)** El elector emite su voto marcando solamente el emblema de uno de los partidos políticos coaligados;
- b)** En aquellos casos en que la coalición esté integrada por más de dos partidos políticos, el elector emite su voto marcando dos emblemas o más de los partidos políticos coaligados.
- c)** El elector emite su voto marcando los emblemas de todos los partidos políticos coaligados;

SUP-REC-39/2013

De lo anterior, se podría considerar, en principio, que efectivamente existe duda respecto del destinatario del voto; sin embargo, lo cierto es que el propio artículo 94, párrafo siete, en su segunda parte, así como el artículo 245, fracción VI, del mismo código electoral, proporcionan la solución a esta duda.

Efectivamente, conforme al primer precepto invocado, la solución será, según el caso, la siguiente:

a) Cuando se marque únicamente el emblema de uno sólo de los partidos coaligados, éste será considerado emitido a favor del candidato, pero será tomado en cuenta únicamente a favor del partido político cuyo emblema se marcó, al momento de llevar a cabo el cómputo distrital o municipal;

b) En el segundo caso, el voto será considerado como emitido a favor del candidato postulado por la coalición; pero no se considerará como un voto para cada partido, sino como voto único, sujeto a la distribución, una vez efectuado el cómputo distrital o municipal; y

c) Cuando el elector marque cada uno de los emblemas de los partidos coaligados, no se sumará cada marca, sino que se considerará como un solo voto emitido a favor del candidato postulado por la coalición, según la elección de que se trate. A su vez, este voto no se considerará como un voto para cada partido político, sino como un voto único, sujeto a la distribución, una vez efectuado el cómputo distrital o municipal.

Lo anterior es acorde con el artículo 245, fracción VI, del Código citado, al prever que en el cómputo distrital o municipal, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieran marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político cuyo emblema fue marcado.

De esta forma, no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición.

Por tanto, resulta claro que el voto emitido por el elector siempre tiene un destinatario concreto, el cual puede ser el candidato de la coalición y el partido o partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector es respetada conforme a lo previsto en la propia legislación electoral.

En este orden de ideas, deviene infundado también el argumento que señala el actor, en cuanto a que con los formatos aprobados se propicia una mayor asignación o distribución de votos que resulta determinante para el porcentaje de la votación emitida que se toma en cuenta para asignar los cargos de representación proporcional en las elecciones a celebrarse.

Lo anterior, se reitera, se debe a que se encuentra previsto en el propio código, cómo se determina la voluntad del ciudadano al momento de emitir su voto, así cuando marque en la boleta electoral un sólo emblema de un partido político coaligado, se debe entender que su voluntad fue votar por el candidato postulado por la coalición, de manera general, y por el partido político cuyo emblema fue marcado, en lo particular. Bajo este supuesto, resulta claro que el porcentaje de la votación emitida para la asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, beneficiará únicamente al partido político cuyo emblema fue marcado en la boleta electoral.

De igual forma, cuando se hubieran marcado en la boleta electoral, la totalidad de los emblemas de los partidos políticos coaligados, se debe entender que fue voluntad de los ciudadanos favorecer con su voto a cada uno de los citados institutos políticos, razón por la cual también es factible concluir que el porcentaje de la votación emitida para la asignación de diputados y ediles por el citado principio será aquel que corresponda conforme a la distribución respectiva de los votos, entre los partidos políticos coaligados, distribución que se hará en forma igualitaria, toda vez que fue voluntad del electorado favorecer de esta forma a los citados partidos políticos.

Ahora bien, el hecho de que en la última parte del artículo 245, fracción VI del código se prevea que, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, no se debe entender como una división del sufragio, toda vez que éste, por su propia naturaleza, es indivisible; antes bien, si de la suma de los votos correspondientes, una vez realizada la distribución igualitaria, hubiera fracción pendiente de distribuir, ésta se otorgará para aquel o

aquellos partidos políticos con más alta votación, la razón es porque conforme a los principios rectores del sufragio, todos los votos emitidos tiene el mismo valor, por lo que cada voto debe ser computado para determinar al ganador de la elección.

En este sentido, cuando de la distribución igualitaria entre los partidos políticos que participaron en coalición resultara una fracción, ésta se debe aplicar a alguno de los partidos políticos coaligados que, desde un punto de vista ideal o doctrinario, bien puede ser para el de más alta votación o a favor del que obtenga menos votos, a juicio del legislador, a fin de satisfacer el principio de equidad electoral y de impedir que pierda eficacia una aritmética fracción de voto. En el caso, como se advierte, el legislador optó por atribuir dicha fracción al o a los partidos políticos que obtengan la votación más alta.

Entonces, como puede verse, el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral, generando certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas.

(...)

Por tanto, no le causa agravio al actor, que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano haya aprobado los formatos impugnados porque en su parecer carecen de apartados para asentar todas las opciones de voto por coalición, porque lo que en realidad debe considerarse es que la distribución de votos no se hace en los formatos al consignar los resultados de casilla, sino al momento de realizarse en el cómputo distrital o municipal, esto es, es en el acta de cómputo respectiva en la que se expresarán los resultados, una vez efectuado el conteo de los votos emitidos en las boletas electorales en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados.

(...)“

Por su parte, el partido político enjuiciante, a efecto de combatir lo anterior expresó como agravios, esencialmente, lo siguiente:

“(...)

AGRAVIOS

Concepto de agravio: se violentan los principios de igualdad del sufragio, de certeza y objetividad en el cómputo de votos, derivados de los preceptos constitucionales y legales señalados, al aplicar en forma literal lo dispuesto en los artículos 225, fracción IX, segundo párrafo y 245, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en el proceso de diseño e integración de las actas de cómputo para las elecciones del siete de julio de dos mil trece, indebidamente se hace una asignación de votos a los partidos que integran la Coalición “Veracruz para Adelante” a los partidos menos favorecidos por los ciudadanos.

LE CAUSA AGRAVIO AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO QUE LA RESPONSABLE DEL CASO QUE SE IMPUGNA A PARTIR DEL CONSIDERANDO TERCERO: RESOLVIO sin fundar y motivar de la forma SIGUIENTE: SE TRANSCRIBE: (...)

(...)

LE CAUSAN AGRAVIOS AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO QUE LA RESPONSABLE HAYA CONFIRMADO EL ACUERDO RECURRIDO EN VIRTUD, DE QUE ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD, , (SIC) E IMPARCIALIDAD, TODA VEZ QUE SE PRETENDE QUE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE SE LES TRANSFIERAN VOTOS QUE EL CIUDADANO NO REALIZÓ DE FORMA VOLUNTARIA, LO ANTERIOR ES ASÍ EN RAZÓN DE LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO IDENTIFICADO COMO: SUP-RAP-44/2009 Y SUP-RAP-48/2009, ACUMULADOS:

SE TRANSFIERE LA PARTE QUE NOS INTERESA

(...)

EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, CONSIDERAMOS A NOMBRE DE MI REPRESENTADA QUE SE VIOLENTAN LOS ARTÍCULOS 1°, 14, 16, 41, 116 PÁRRAFO CUARTO DE LA COSNTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, EN TAL VIRTUD Y TODA VEZ QUE EN EL CONTENIDO LITERAL DEL ARTÍCULO 277 PÁRRAFO 2, Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE (SIC) PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECEN LO MISMO QUE LOS ARTÍCULOS 225FRACCIÓN IX, Y 245 FRACCIÓN VI

DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESULTA VIOLATORIO EL ACUERDO RECURRIDO EN VIRTUD DE QUE EN LAS ELECCIONES (SIC) FEDERALES DEL 2009 Y 2012 SE HAN REALIZADO LOS ESCRUTINIOS Y COMPUTOS DE LOS VOTOS DE FORMA CERTERA LEGAL Y OBJETIVAMENTE CONFORME A LA VOLUNTAD CIUDADANA AL EMITIR SU SUFRAGIO POR EL O LOS PARTIDOS DE SU SIMPATIA O PREFERENCIA. EN TAL VIRTUD DE LA INADECUADA INTERPRETACIÓN POR PARTE DE LAS RESPONSABLES SOLICITAMOS (SIC) A ESE H. TRIBUNAL FEDERAL (SIC) RESTABLECER LA LEGALIDAD Y REVOCAR LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y EN CONSECUENCIA (SIC) REVOCAR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE TAMBIÉN SE COMBATE, Y SE ORDENE LA APROBACIÓN DE LAS ACTAS QUE SE IMPUGNAN CONFORME (SIC) A LAS UTILIZADAS (SIC) EN LAS ELECCIONES FEDERALES PASADAS DE LOS AÑOS 2009 Y 2012.

(...)"

De lo antes transcrito se puede advertir que el actor señala como un primer concepto de agravio la falta de fundamentación y motivación, el cual, en concepto de esta Sala Regional deviene **infundado**.

Ello porque de la simple lectura de la sentencia impugnada se puede apreciar que el tribunal responsable, en el considerando Tercero de su fallo, citó los preceptos legales y expuso las razones y motivos que estimó pertinentes para evidenciar que los agravios hechos valer por el partido apelante resultaron infundados.

Al respecto, si bien como ya quedó señalado, el actor se duele de la falta de fundamentación y motivación en la sentencia combatida, resulta pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, al caso concreto.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando la autoridad responsable sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En este sentido es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, se debe considerar que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, tomando en consideración que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

Al respecto este Tribunal Electoral, ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Es así que contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal responsable si expresó los fundamentos y razones en que sustentó su determinación, para confirmar el acuerdo controvertido, tal y como se explica en seguida.

En efecto, como se aprecia en la transcripción que antecede, en la resolución combatida, la responsable, previo al análisis de los agravios expresados por el actor, señaló el marco normativo que estimó aplicable para la solución de la controversia, citando los preceptos legales que en su consideración daban sustento a la determinación adoptada.

Asimismo, expuso las razones por las que estimó que los planteamientos del actor merecían la calificativa de infundados para lo cual en esencia adujo:

▪ El Consejo responsable, al aprobar el diseño de los formatos de actas, no incluyó aspectos distintos a lo establecido por el legislador ordinario; puesto que en el apartado destinado a los votos de la coalición, no dispuso la limitación o prohibición para que algunos ciudadanos no tengan derecho a votar, de tal suerte que se pudiera ver afectada la universalidad del voto, como tampoco transgrede la libertad del sufragio, toda vez que no determina ni autoriza coaccionar, influir, ejercer presión o alguna situación similar, con el propósito coartar la voluntad del ciudadano para emitir su voto a favor de un ciudadano o partido político en específico.

▪ El acuerdo en la parte impugnada, no contiene ninguna disposición que afecte los principios rectores del sufragio, dado que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ninguna parte del acuerdo aplicó lo dispuesto en los artículos 225, fracción IX, segundo párrafo y 245, fracción VI, del Código electoral en forma indebida, o ilegal que pudiera conculcar los principios constitucionales rectores del sufragio.

▪ Asimismo, consideró que el Consejo responsable al aprobar los multicitados formatos, tuvo en cuenta la existencia del convenio de la coalición “Veracruz para adelante”, y por ende, que debía aplicar lo dispuesto en los numerales 225, fracción IX, segundo párrafo y 245, fracción VI, del Código electoral, en cuanto a que un voto debe ser asignado al candidato de la coalición, cuando aparezca cruzado más de uno de los emblemas de los partidos coaligados y deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente; y en el cómputo de la elección respectiva, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; que la suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

▪ De ahí que, para salvaguardar los derechos de los partidos políticos que decidieran participar en coalición, se previó que con independencia del tipo de elección, y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o bien, a favor de los integrantes de la misma, serán sumados a favor del candidato de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en el propio Código, tal como se previene en el artículo 94, párrafo siete del mismo ordenamiento.

▪ Lo anterior es acorde con el artículo 245, fracción VI, del Código citado, al prever que en el cómputo distrital o municipal, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieren marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político cuyo emblema fue marcado.

▪ De esta forma, no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición.

▪ Igualmente estimó infundado el argumento del actor relativo a que con los formatos aprobados se propicia una mayor asignación o distribución de votos que resulta determinante para el porcentaje de la votación emitida que se toma en cuenta para asignar los cargos de representación proporcional en las elecciones a celebrarse, puesto que en su concepto, se encuentra previsto en el código de la materia, cómo se determina la voluntad del ciudadano al momento de emitir su voto, por ende el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral, generando certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas.

▪ Por tanto, concluyó que no le causa agravio al actor, que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano haya aprobado los formatos impugnados.

De lo anterior, se obtiene que el tribunal local expresó las razones que tuvo en cuenta para confirmar el acuerdo controvertido, y a partir de su marco normativo, invocó los preceptos de la Constitución Federal, de la Constitución Local, y del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que le sirvieron de fundamento.

En esas condiciones, es inconcuso que contrariamente a lo aseverado por la parte actora, el fallo impugnado cumple las exigencias de fundamentación y motivación.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE**

CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

Máxime que en el caso la parte actora omite controvertir dichos fundamentos y razones en lo particular.

Ahora bien, por lo que respecta a los restantes motivos de inconformidad, los mismos se estiman **inoperantes** dado que constituyen meras afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, puesto que el actor no señala las razones por las que estima que la autoridad responsable de manera ilegal e indebida confirmó el acuerdo materia de su impugnación. En efecto, en la especie el impetrante, solo expuso:

1. Que se violentan los principios de igualdad del sufragio, de certeza y objetividad en el cómputo de los votos.
2. Que el tribunal responsable confirmó de manera ilegal e indebida el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL QUE SERÁN UTILIZADOS EN LA JORNADA ELECTORAL Y SESIONES DE CÓMPUTO QUE CELEBREN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL 2012-2013";
3. Que al confirmar el referido acuerdo se contravienen los intereses y derechos constitucionales del instituto político enjuiciante; y
4. Que la resolución de la responsable es contraria a los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, toda vez que se pretende que los partidos que integran la coalición "Veracruz para Adelante" se les transfieran votos que el ciudadano no realizó de forma voluntaria.

Como se puede advertir, tales expresiones, en modo alguno se encuentran encaminadas a desvirtuar y controvertir las consideraciones de hecho y de Derecho que la autoridad responsable hizo al emitir la sentencia ahora reclamada, por las que estimó que no se producía transferencia de votos entre los partidos que integran la coalición "Veracruz para Adelante".

De igual manera omite exponer argumentos que pongan en evidencia lo inexacto de las razones que tuvo el Tribunal responsable para declarar infundado el agravio a través del cual el partido actor adujo que mediante el acuerdo impugnado y la correspondiente aprobación del diseño de las actas de cómputo, se violentaban los principios de igualdad

del sufragio, de certeza y objetividad en el cómputo de los votos.

En efecto, de las manifestaciones formuladas por el accionante, este órgano jurisdiccional advierte que omite expresar argumentos debidamente configurados, toda vez que luego de sus afirmaciones, se limita a efectuar citas de jurisprudencia, así como a realizar transcripciones de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pero sin expresar cómo es que tales criterios resultaban aplicables al caso concreto.

Así, el enjuiciante omite enderezar argumentos suficientes para evidenciar la ilegalidad de los razonamientos vertidos por la responsable en el fallo impugnado, por lo que al no encontrarse debidamente combatidos, con independencia de que se ajusten o no a derecho, deben permanecer incólumes en el texto de la ejecutoria motivo la presente controversia.

En mérito de lo anterior y ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

...”

Dicha resolución le fue notificada al promovente el veinticuatro de mayo del año en curso.

IV. Recurso de reconsideración. El veintisiete de mayo siguiente, el partido demandante interpuso el presente recurso de reconsideración, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida.

V. Trámite y sustanciación. El presente medio de impugnación fue recibido el veintinueve de mayo del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-39/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdo de esta Sala Superior.

VI. Tercero interesado. Mediante ocurso recibido en la Sala Regional Xalapa, el treinta de mayo de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México, presento escrito de tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En su escrito de tercero interesado, el Partido Verde Ecologista de México aduce que el recurso de reconsideración incoado por el actor deviene frívolo, toda vez que a su juicio el mismo es

intrascendente, pues se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia es **infundada**.

El artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

"Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ..."

De la intelección del mencionado precepto se advierte que en materia de medios de impugnación electorales, procede desechar de plano la demanda cuando el medio de impugnación o recurso instado, resulte evidentemente frívolo.

El vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo 3, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 341 a 343, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En el caso que nos ocupa, el recurso interpuesto en la presente instancia no puede considerarse frívolo, porque a través de los agravios hechos valer se pretenden evidenciar la existencia de violaciones al proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Veracruz; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia.

En tales circunstancias, al haberse desestimado la causa de improcedencia hecha valer por el responsable y al no advertir que se actualice alguna otra, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Requisitos generales y presupuesto de procedibilidad. A continuación, se procede a analizar los supuestos de procedencia del presente recurso de reconsideración.

1. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso de reconsideración que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que: se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, esto es, ante la autoridad que se señala como responsable; se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, es posible advertir, que la sentencia reclamada se notificó personalmente al actor el veinticuatro de mayo de dos mil trece, de manera que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer el recurso de reconsideración, comprendió los días veinticinco, veintiséis y veintisiete del mes mencionado. Por ende, al presentarse la demanda que contiene el medio de impugnación el último de los días mencionados, tal actuación se realizó dentro del plazo legal señalado.

c. Legitimación. El Partido del Trabajo cuenta con legitimación para comparecer como actor en la presente instancia, ya que es el mismo instituto político que promovió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la

clave SX-JRC-75/2013 ante la Sala Regional responsable, el cual fue resuelto en la sentencia materia del recurso de reconsideración que ahora se examina, es inconcuso que dicho ente se encuentra legitimado para interponerlo, pues aducen que la sentencia de la Sala Regional impugnada le es adversa a sus intereses.

d. Personería. Rafael Carbajal Rosado está acreditado como representante legal del partido político recurrente, en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso c), del ordenamiento procesal citado, porque se trata del representante del instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

2. Requisitos especiales del recurso.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan el cumplimiento de las exigencias siguientes:

a. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido, la determinación recurrida proviene de la resolución recaída a diverso juicio de revisión constitucional electoral, dentro del cual, el ahora recurrente tuvo la calidad de promovente.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas respecto de las cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

b. Presupuesto de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, esencialmente, cuando:

A) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009)¹, normas

¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2012 de

partidistas (Jurisprudencia 17/2012²) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución Federal.

B) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴.

C) Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012)⁵.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran o tuvieran que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior está facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional responsable omitió entrar al estudio del agravio en el cual solicitó la inaplicación del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha 20 de abril del presente año del 2013, mediante el cual se aprobaron los formatos de documentación electoral que serán utilizados en la jornada electoral y sesiones de cómputo que celebren los órganos desconcentrados de ese organismo electoral en el proceso electoral 2012-2013, en particular las actas de escrutinio y cómputo para las elecciones de diputados y ayuntamientos, en mesas directivas de casilla, actas de cómputo municipal del ayuntamiento y actas de cómputo distrital de elección de Diputados de mayoría relativa”*; en razón de que no se garantiza la equidad en la contienda, al no establecerse de manera clara, la forma en que serán distribuidos los votos obtenidos por la coalición *“Veracruz para Adelante”*, pues no se toman en cuenta las opciones que pueden derivar de la combinación que se deriven de la voluntad del elector.

Por tanto, ante ese planteamiento, para determinar la satisfacción del requisito de procedencia, en principio, lo conducente sería analizar si existe o no una omisión de

estudio de dicho planteamiento de inconstitucionalidad, tomando en consideración que el acuerdo primigeniamente impugnado establece reglas de carácter general que resultaran aplicables a los institutos políticos participantes en el proceso electoral veracruzano, como al voto de todos los ciudadanos respecto de aquellos partidos políticos que compitan en coalición.

Sin embargo, lo anterior requeriría, evidentemente, un análisis de fondo de la sentencia, a efecto de determinar si existe o no el estudio indicado, y ello, evidentemente, implicaría que en el estudio de procedencia se prejuzgara o anticipara el fondo del planteamiento del actor.

Por tanto, en el caso, para evitar incurrir en un vicio de petición de principio, la procedencia debe tenerse por satisfecha, con el objeto de que sea en el fondo del presente asunto, en donde se lleve a cabo el estudio sobre la omisión imputada a la Sala Regional Responsable.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el partido político actor resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra, por las razones que a continuación se precisan.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el instituto político recurrente aduce básicamente los planteamientos siguientes:

Que la sentencia impugnada viola los artículos 1, 16, 17, 41, párrafo segundo, fracciones I y VI, 99, fracción IV, 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, los derechos fundamentales y garantías constitucionales de votar y ser votado, así como la obligación de toda autoridad contenida en el artículo 1 de la Carta Magna.

Lo anterior porque:

a) La Sala Regional no atendió el agravio relativo a que el acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano no considera la afectación de resultados en la distribución “igual” de los votos obtenidos por los partidos que integran la Coalición “Veracruz para adelante”, ni las posibles opciones que derivan de la combinación en el marcado de la boleta de partidos cuando se realiza la suma simple de los votos obtenidos, cuestiones que a juicio del recurrente vulneran los principios constitucionales de igualdad al sufragio, certeza y objetividad en el cómputo de votos. Lo anterior acredita una falta de adecuada motivación por falta de correspondencia entre lo reclamado y lo resuelto.

b) Aunque la legislación federal y la legislación local son correlativas en lo dispuesto a los escrutinios y cómputos en las casillas, así como en lo dispuesto a los cómputos distritales, los formatos de actas de escrutinio y cómputo, así como los formatos que serán utilizados para los cómputos distritales y municipales en las elecciones locales del Estado de Veracruz, contravienen los principios constitucionales rectores que deben prevalecer en todos y cada uno de los actos y resoluciones de toda autoridad electoral.

c) La Sala Regional declara inoperante el agravio en el que se señala la falta de motivación y fundamentación.

Por lo que hace al concepto de agravio identificado con el **inciso a)**, esta Sala Superior lo considera **infundado**, ya que a fojas treinta y uno y treinta y dos de la sentencia impugnada se aprecia claramente que la autoridad responsable **sí atendió** los planteamientos que el partido político esgrimió en contra del acuerdo del Instituto Electoral Veracruzano materia del recurso de apelación primigenio.

En efecto, los agravios que el Partido del Trabajo expuso en su demanda de juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Xalapa fueron los siguientes:

“(…)

AGRAVIOS

Concepto de agravio: se violentan los principios de igualdad del sufragio, de certeza y objetividad en el cómputo de votos, derivados de los preceptos constitucionales y legales señalados, al aplicar en forma literal lo dispuesto en los artículos 225, fracción IX, segundo párrafo y 245, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en el proceso de diseño e integración de las actas de cómputo para las elecciones del siete de julio de dos mil trece, indebidamente se hace una asignación de votos a los partidos que integran la Coalición “Veracruz para Adelante” a los partidos menos favorecidos por los ciudadanos.

(…)

LE CAUSAN AGRAVIOS AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO QUE LA RESPONSABLE HAYA CONFIRMADO EL ACUERDO RECURRIDO EN VIRTUD, DE QUE ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD, , (SIC) E IMPARCIALIDAD, TODA VEZ QUE SE PRETENDE QUE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN VERACRUZ PARA ADELANTE SE LES TRANSFIERAN VOTOS QUE EL CIUDADANO NO REALIZÓ DE FORMA VOLUNTARIA, LO ANTERIOR ES ASÍ EN RAZÓN DE LO RESUELTO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DEL

JUICIO IDENTIFICADO COMO: SUP-RAP-44/2009 Y SUP-RAP-48/2009, ACUMULADOS:

SE TRANSFIERE LA PARTE QUE NOS INTERESA

(...)

EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, CONSIDERAMOS A NOMBRE DE MI REPRESENTADA QUE SE VIOLANTAN LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16, 41, 116 PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, EN TAL VIRTUD Y TODA VEZ QUE EN EL CONTENIDO LITERAL DEL ARTÍCULO 277 PÁRRAFO 2, Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE (SIC) PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECEN LO MISMO QUE LOS ARTÍCULOS 225FRACCIÓN IX, Y 245 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, RESULTA VIOLATORIO EL ACUERDO RECURRIDO EN VIRTUD DE QUE EN LAS ELECCIONES (SIC) FEDERALES DEL 2009 Y 2012 SE HAN REALIZADO LOS ESCRUTINIOS Y COMPUTOS DE LOS VOTOS DE FORMA CERTERA LEGAL Y OBJETIVAMENTE CONFORME A LA VOLUNTAD CIUDADANA AL EMITIR SU SUFRAGIO POR EL O LOS PARTIDOS DE SU SIMPATIA O PREFERENCIA. EN TAL VIRTUD DE LA INADECUADA INTERPRETACIÓN POR PARTE DE LAS RESPONSABLES SOLICITAMOS (SIC) A ESE H. TRIBUNAL FEDERAL (SIC) RESTABLECER LA LEGALIDAD Y REVOCAR LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y ENCONSECUENCIA (SIC) REVOCAR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL QUE TAMBIÉN SE COMBATE, Y SE ORDENE LA APROBACIÓN DE LAS ACTAS QUE SE IMPUGNAN CONFORME (SIC) A LAS UTILIZADAS (SIC) EN LAS ELECCIONES FEDERALES PASADAS DE LOS AÑOS 2009 Y 2012.

(...)"

Tales planteamientos fueron sintetizados por la Sala Regional Xalapa en los siguientes términos:

"1. Que se violentan los principios de igualdad del sufragio, de certeza y objetividad en el cómputo de los votos.

2. Que el tribunal responsable confirmó de manera ilegal e indebida el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS FORMATOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL QUE SERÁN UTILIZADOS EN LA JORNADA ELECTORAL Y SESIONES DE CÓMPUTO QUE CELEBREN LOS ÓRGANOS

DESCONCENTRADOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL 2012-2013”;

3. Que al confirmar el referido acuerdo se contravienen los intereses y derechos constitucionales del instituto político enjuiciante; y

4. Que la resolución de la responsable es contraria a los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, toda vez que se pretende que los partidos que integran la coalición “Veracruz para Adelante” se les transfieran votos que el ciudadano no realizó de forma voluntaria.”

Al respecto, la responsable consideró que tales planteamientos resultaban inoperantes por tratarse de meras afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, y que el entonces actor no señaló las razones por las que estimaba que la autoridad responsable de manera ilegal e indebida confirmó el acuerdo materia de impugnación.

De esta manera, contrario a lo aducido por el recurrente, es incuestionable que la Sala Regional Xalapa sí atendió los agravios relativos a los posibles efectos que tendría el mecanismo de contabilización y transferencia de votos entre los partidos políticos integrantes de la Coalición “Veracruz para adelante”. De ahí que resulte **infundado** que la sentencia en cuestión adolezca de falta de congruencia respecto de lo planteado por el entonces partido actor y que se haya omitido el estudio de cuestiones relacionadas con la constitucionalidad del acuerdo primigeniamente impugnado.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que los razonamientos de la autoridad responsable son correctos, pues efectivamente los argumentos antes descritos en modo alguno controvierten las razones que sustentan la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

de Veracruz, mismas que quedaron sintetizadas a fojas veintiséis a treinta de la sentencia aquí impugnada en los términos siguientes:

“... ”

- El Consejo responsable, al aprobar el diseño de los formatos de actas, no incluyó aspectos distintos a lo establecido por el legislador ordinario; puesto que en el apartado destinado a los votos de la coalición, no dispuso la limitación o prohibición para que algunos ciudadanos no tengan derecho a votar, de tal suerte que se pudiera ver afectada la universalidad del voto, como tampoco transgrede la libertad del sufragio, toda vez que no determina ni autoriza coaccionar, influir, ejercer presión o alguna situación similar, con el propósito coartar la voluntad del ciudadano para emitir su voto a favor de un ciudadano o partido político en específico.

- El acuerdo en la parte impugnada, no contiene ninguna disposición que afecte los principios rectores del sufragio, dado que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en ninguna parte del acuerdo aplicó lo dispuesto en los artículos 225, fracción IX, segundo párrafo y 245, fracción VI, del Código electoral en forma indebida, o ilegal que pudiera conculcar los principios constitucionales rectores del sufragio.

- Asimismo, consideró que el Consejo responsable al aprobar los multicitados formatos, tuvo en cuenta la existencia del convenio de la coalición “Veracruz para adelante”, y por ende, que debía aplicar lo dispuesto en los numerales 225, fracción IX, segundo párrafo y 245, fracción VI, del Código electoral, en cuanto a que un voto debe ser asignado al candidato de la coalición, cuando aparezca cruzado más de uno de los emblemas de los partidos coaligados y deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente; y en el cómputo de la elección respectiva, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; que la suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y de existir fracción, los votos

correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

- De ahí que, para salvaguardar los derechos de los partidos políticos que decidieran participar en coalición, se previó que con independencia del tipo de elección, y términos adoptados en el respectivo convenio de coalición, los votos emitidos a favor de ésta, o bien, a favor de los integrantes de la misma, serán sumados a favor del candidato de la coalición, pero contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en el propio Código, tal como se previene en el artículo 94, párrafo siete del mismo ordenamiento.

- Lo anterior es acorde con el artículo 245, fracción VI, del Código citado, al prever que en el cómputo distrital o municipal, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieren marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que cuando se marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político cuyo emblema fue marcado.

- De esta forma, no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición.

- Igualmente estimó infundado el argumento del actor relativo a que con los formatos aprobados se propicia una mayor asignación o distribución de votos que resulta determinante para el porcentaje de la votación emitida que se toma en cuenta para asignar los cargos de representación proporcional en las elecciones a celebrarse, puesto que en su concepto, se encuentra previsto en el código de la materia, cómo se determina la voluntad del ciudadano al momento de emitir su voto, por ende el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral, generando certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en

los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas.

- Por tanto, concluyó que no le causa agravio al actor, que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano haya aprobado los formatos impugnados.

...”

Por todo lo expuesto, la determinación de la Sala Regional responsable debe permanecer incólume y surtiendo los efectos jurídicos conducentes.

Respecto del motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)**, el partido accionante refiere que, aunque la legislación federal y la legislación local son correlativas en lo dispuesto a los escrutinios y cómputos en las casillas, a los cómputos distritales, los formatos de actas de escrutinio y cómputo, así como los formatos que serán utilizados para los cómputos distritales y municipales en las elecciones locales del Estado de Veracruz, contravienen los principios constitucionales rectores que deben prevalecer en todos y cada uno de los actos y resoluciones de toda autoridad electoral.

Al respecto esta Sala Superior considera que el agravio de mérito deviene **inoperante**, en atención a lo siguiente.

Lo anterior así, dado que el motivo de inconformidad de mérito, no fue hecho valer en la demanda del juicio de revisión constitucional que por esta vía se reclama su resolución.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda primigenio presentado por el Partido del Trabajo ante la Sala

Regional Xalapa, no se advierte expresión alguna relacionada con el motivo de inconformidad hecho valer en esta instancia. En tal medida si bien su aserto se encamina a señalar la contravención de principios constitucionales con la implementación del acuerdo impugnado de forma primigenia, lo cierto es que tal motivo de inconformidad no fue hecho valer en la instancia previa, razón por la cual no puede ser parte de la *litis* que se estudia en la presente instancia, de conformidad con los criterios establecidos para el estudio de fondo del recurso de reconsideración.

De ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio identificado con el inciso **c)** relativo a que la Sala Regional Xalapa indebidamente declaró inoperante el planteamiento sobre la falta de motivación y fundamentación de la resolución del Tribunal Electoral veracruzano.

Ello porque el planteamiento se base sobre cuestiones de mera legalidad que no son susceptibles de ser analizadas en el recurso de reconsideración.

En efecto, en relación con la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se colige que, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de normas, pues es el

elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto.

En el caso, se aprecia claramente a fojas veinticinco y veintiséis de la sentencia aquí impugnada, que la Sala Regional responsable se limitó a declarar infundado dicho agravio a partir de un estudio de mera legalidad en el que señaló que la resolución entonces impugnada sí se encontraba fundada y motivada. Tal situación que no permite a esta Sala Superior emitir pronunciamiento alguno, de ahí la **inoperancia** del agravio.

En mérito de lo anterior y ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios formulados por el Partido del Trabajo, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SX-JRC-75/2013.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la Sala Regional Xalapa, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, acompañando

sendas copias certificadas de este fallo; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29 párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. Ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA